



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

8 de febrero de 1999

Núm. 270-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000238** **Modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000238.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1984 reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 1999.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El artículo 87 de la vigente Constitución reconoce la participación directa de las españolas y españoles en la creación de normas legales, mediante la iniciativa legislativa popular, desarrollándose este derecho en el marco de la Ley 3/1984, siendo clara la voluntad de ambos textos en cuanto a que el ejercicio de la misma sea factible y equitativo, con apoyo del Estado y con ánimo de remover las dificultades que pudieran relativizar este derecho.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley, hace que la cantidad prevista como compensación de los gastos realizados durante la promoción de la iniciativa, haya quedado muy por debajo de las necesidades actuales como consecuencia de los nuevos medios de difusión y de las variaciones del Índice de Precios al Consumo que hacen obsoletos los costes previstos, una vez transcurridos 15 años, y que este problema

se prolongue en el futuro por lo que se debe prever un mecanismo de actualización.

Además, hasta la fecha las Comisiones que han promovido ILPs no han recibido compensación alguna por problemas burocráticos que hacen que ni el Ministerio del Interior ni el de Hacienda se consideren competentes y se reenvíen las documentaciones. Documentaciones que por otro lado no están regladas en cuanto a procedimiento y forma. Ello es debido a que la Ley adolece de falta de concreción y desarrollo.

En definitiva lo expuesto supone un «déficit democrático» que pone en peligro la existencia efectiva de un derecho constitucional que por falta de desarrollo puede quedar en un mero derecho formal.

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1984 REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

#### Artículo 1

Se da nueva redacción al número 2 del artículo 15 de la Ley 3/1984:

«2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación estatal no excederá, en ningún caso, de 65 millones de pesetas. Esta cantidad será revisada anualmente por los Órganos de Gobierno de las Cámaras de las Cortes Generales, con arreglo a las variaciones del Índice de Precios al Consumo.»

#### Artículo 2

Se crea una nueva disposición adicional, pasando la existente a ser la primera.

«Segunda.

En el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley el Gobierno elaborará y publicará un reglamento que regule la competencia del Ministerio de Hacienda como entidad responsable de lo dispuesto en el artículo 15 y el procedimiento administrativo y los requisitos para su efectivo cumplimiento.»

#### Artículo 3

Se crea una nueva disposición adicional, siendo la existente la primera.

«Tercera.

Los Presupuestos Generales del Estado dispondrán la previsión presupuestaria correspondiente con carácter ampliable para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 15 a las Comisiones Promotoras ya constituidas o por constituir.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961